

Por el Duque de Osuna,

CON

Los vezinos de la dicha Villa.



A Duda q̄ ha resultado del pleyto de las alcaualas, es, si constando por las prouanças, no solo de la Villa, sino del Duque: que desde la executoria acá se lleuande diez vno, y que antes de la executoria se lleuaua de veinte vno: podran pretender los vezinos, que han prescripro aquella parte que v̄a de diez a veinte.

Las razones que a mi se me ofrecen, para que esta pretension no sea juridica, son las siguientes.

LA Primera, que el Duque posee estas alcaualas por titulo de mayorazgo, como successor en la casa y Estado, y para prescriuir los bienes de mayorazgo contra todos los successores, se requiere prescripcion inmemorial, conforme a la comun resolucio[n] de todos los de nuestro Reyno: vt Gomezius, Suarez, & alij quos refert & sequitur Molin. lib. 4. c. 10. num. fin. Y esta prescripcion no la pueden tener los vezinos: porque si la executoria acá, han pagado de diez vno, era menester que la inmemorial estuuiera perfecta antes de la executoria. Y esto parece imposible, segun la relac[i]o[n] que yo tengo del pleyto: porque conforme a ella, la vltima sentenc[ia] de la executoria, se dio el año de sesenta y ocho: y así era necesario que los testigos alcançassen quatro años de vista, antes del año de sesenta y ocho, que viene a ser el año de veinte y ocho: y a tiempo tan antiguo, dificultosamente podrá alcançar testigo alguno, porque la demanda se puso el año de noueta. Qua-

A

propier,

propter, por lo menos ha de tener la deposicion de cada testigo sesenta y dos años de vista, juntando los quatro que han de preceder al dicho año de sesenta y ocho, con veinte y dos que ay desde el al de nouenta, en que se intento este pleyto.

L A Segunda, que si el Duque y sus predecesores en alguñ tiempo cobraron de veinte vno, fue gracia que quisieron hazer a la Villa, la qual pueden reuocar a su beneplacito. Porque las cosas de mera facultad, no se prescriuē por ningun curso de tiempo. Et vt aliqui dicunt, neque per mille millia annorum, por que el q̄ las concede siempre possē. Pues en llevar diez pudiendo llevar veinte, exercita la facultad, que tiene de hazerlo vno, o lo otro. Hæc est firma scribentium conclusio, quam tradit Abbas in c. quo ad translationem num. 4. de officio de leg. Innocent. in c. cum Ecclesia satrina, nu. 5. de causa pos. & propriet. Burr. in c. Abbate sancti Syluani nu. 3. de verborum signification. Y assi para començar a inducir prescripcion, se requiere algun acto prohibitiuo. Como, q̄ auiendo el Duque querido cobrar de diez vno, se le aya resistido la Villa. Y desde este acto auia de tener la prescripcion, initio. Vt declarat. las. in l. quo minus, nu. 31. ff. de fluminibus. Et est bonus text. in d. c. Abbate sancti Syluani de verborum, signification. iuncta glos. in verb. Alciatensem monachum.

Y si a esto se replicasse, que no consta, si el inicio de llevar de veinte vno, fue gracia de los Duques, o derecho proprio de la Villa, y que assi falta el asumpto de auer sido acto de mera facultad: Se responde, que no falta este asumpto. Porque el Duque tiene fundada su intencion con la disposicion de las leyes del Reyno: por las quales el alcaual es de diez vno. Lo que pudie ra turbar esto, que es vn privilegio contrario, ni le ay ni puede auerle, porque la Villa ha exhibido todos los que tiene: y aunque por ellos tiene en algunos casos exemption de alcaualas: mas en los casos en que la deve pagar, no tiene moderaciō de diez a veinte. Y assi

esfuera de primo ad vltimum, que auer de vado de lleuar la alcauala entera, no tutto, mas principio: que la gracia y merced de los Duques.

Ex quibus inferitur, tertia ratio: Sane, que teniendo la Villa priuilegio limitado de no pagar alcauala en algunos casos, si ella pretendiese, que en los casos en que no esta exempta, ha de pagar con la dicha moderacion, seria estender el priuilegio a mas de lo que contiene. Y esto no puede indiuidirse por ningun transcurso de tiempo. Textus est Egregius, in h. is cui. ff. quam adm. seruit amittant. donde la posesion que excede del titulo, no induce adquisicion de aquel exceso, ibi: *Non autem conceditur plus, quam pactum est in seruitutem habere.* Declarat eleganter Olfacius in decif. Pedemont. 101. numer. 33. donde por esta consideracion de ser limitado el priuilegio, elide y refuta vna prescripci on in memor. al, de q el priuilegiado queria ayudarse. Vt patet, ibi: *Neque aduersatur quod ex prescrip-tione tanti temporis presumitur titulus, & inferius, ibi: Et in ipso pretenso priuilegio est exclusa talis facultas, cum restringatur a l. expresa tantum, & statim, ibi: Ergo ex tali priuilegio probatur mala fides.*

Et corolarie obuenit quarta ratio, videlicet, Que en el tiempo que los Duques gozauan de todas las alcaualas sin exceptuacion de caso alguno, y los vezinos no le mouian pleyto, era justo hazerles equivalencia: mas despues que ellos lo lleuaron por rigor valiendose de sus priuilegios, fue justo tambien que el Duque se valiesse de su derecho. Y que assi como ellos quedauan en algunos casos exemptos de alcaualas, las pagassen enteramente en los casos en quen o eran exemptos: y cessasse la gracia de los Duques, pues cessaua la causa della. Y esta es la razon de auerse vado diferente mente despues de la executoria, que antes della. Iuri enim consonum, est quod gratia causa cessante, cesset gratia, l. generaliter, C. de Episcop. & clericis, cum alijs relatis per Tiraquel. de cessant. caus. 1. part. in princip. numer. 116.

LA Quinta y vltima razon; viene apuntada en el
memorial de Granada, videlicet, que las alcaualas son
imprescriptibles: mas esta yo no la tengo por segura,
porque se entiende quando se prescriuen coera el Prin-
cipe, non vero contra inferiorem à Principe, ex ijs
qua tradit Covar. in regula possessor. 2. part. §. 3. nu.
4. in fine. & num. 5. Mas si a el que defiende este pley-
to en Granada, le pareciere que toda via puede esta ra-
zon sustentarse, y solo pudiese la duda, en que los ve-
zinos no tratan de prescriuir todas las alcaualas, sino
parte: digo, que esta no es duda: porque la misma ley
del Reyno que prohibe la prescripçion de las alcaualas,
prohibe el todo y la parte: vt probatus in l. 2. tit. 15.
lib. 4. Recopil. ibi: *Las dichas alcaualas só parte dellas.*

*Se
Cerrado*